

ECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022.

Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>

Mié 13/07/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GERENCIA STAFF <staffdeespecialistas@gmail.com>;arturosierrac@gmail.com <arturosierrac@gmail.com>;dir_administrativa@colombianadesalud.org.co <dir_administrativa@colombianadesalud.org.co>;contactenos@colombianadesalud.org.co <contactenos@colombianadesalud.org.co>;elipzo77@gmail.com <elipzo77@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (837 KB)

2021-0178 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf;

Tunja, 13 de julio de 2022

Doctor:

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
	Radicación No. 150013153002 2021-00178 00
	Demandante: MANUEL EDUARDO SUAREZ BLANCO
	Demandados: CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022.

JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **Clínica Medilaser S.A.S.**, identificada con Nit. N° 813001952-0, dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se decretan las pruebas, con base en el memorial anexo en PDF en 8 folios.

Ruego a usted su señoría, se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,



JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR

C.C. No. 1.053.609.412 De Paipa

T.P. No. 309.222 del C.S. de la J.

Email RNA: jjgranados56@hotmail.com

Celular: 3123308738



Juan Camilo Rodriguez Ch.

Asistente Jurídico

✉ jcrodriguez@medilaser.com.co

☎ +57 311 562 1265

📍 Carrera 6 No. 10 - 58, oficina 301
Neiva – Huila , Colombia

🌐 www.clinicamedilaser.com.co



Evaluemos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Clínica Medilaser S.A. estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Clínica Medilaser S.A., para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a ti por error, por favor elimínalo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Clínica Medilaser S.A.

Doctor:

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Clínica Medilaser S.A.S



Medilaser_s.a.s



Medilaseroficial



Clínica Medilaser S.A.S IPS



REFERENCIA	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
	Radicación No. 150013153002 2021-00178 00
	Demandante: MANUEL EDUARDO SUAREZ BLANCO
	Demandados: CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022.

JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **Clínica Medilaser S.A.S.**, identificada con Nit. N° 813001952-0, dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se decretan las pruebas, con base en lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

"REPOSICIÓN

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado."

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

"APELACIÓN:

Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

El auto impugnado de fecha 07 de julio de 2022, fue notificado por Estado el día 08 de julio de 2022, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

FRENTE A LA NEGACIÓN PARA DECRETAR EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, ANUNCIADO POR CLÍNICA MEDILASER S.A.S., EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

1. El Auto impugnado, resuelve en su numeral primero fijar fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 am).
2. En el mismo sentido, el numeral segundo del Auto objeto de impugnación,

resuelve decretar la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario y las solicitadas por las partes que componen la Litis, no obstante, dentro del decreto de pruebas solicitado a favor de Clínica Medilaser S.A.S., en su numeral (2.4) su Despacho está negando el decreto de la prueba pericial anunciada en la contestación a la demanda, a través de un perito experto en urología. Veamos:

2.4 Dictamen Pericial

Teniendo en cuenta que el Dictamen Pericial por Urología fue anunciado en la contestación de la demanda desde el día 29 de octubre de 2021 y no fue allegado a la fecha, no se decretará

Imagen N° 1:

Corresponde a un pantallazo tomado al Auto de fecha 07 de julio de 2022, numeral (2.4) del decreto de pruebas, el cual niega el decreto del dictamen pericial anunciado en la contestación a la demanda por parte de Clínica Medilaser S.A.S.

3. Con lo resuelto por su Señoría en el numeral (2.4), donde dispone no decretar el dictamen pericial anunciado, se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de mi representada, habida cuenta que en la contestación a la demanda esta defensa anunció que aportará el dictamen pericial rendido por especialista en urología, con base en lo señalado en el artículo 227 del C.G.P., motivo por el cual, se solicitó al Señor Juez dentro del término legal y de manera oportuna conceder el término consagrado en la norma para poder aportar la prueba pericial de parte manifestada.

El artículo 227 del C.G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

4. La norma es clara, al indicar que el Juez deberá pronunciarse al respecto y conceder un término no inferior a diez (10) días, para aportar el dictamen pericial anunciado en el escrito de la contestación a la demanda, haciendo los requerimientos pertinentes a la parte interesada, para dar cumplimiento a la prueba pericial anunciada, término que debe ser indicado por el Juez en la etapa procesal del decreto de pruebas, es decir, en el Auto objeto de impugnación.
5. Ahora bien, al tratarse de un asunto de responsabilidad médica y al ser esta prueba pericial pertinente y conducente para dilucidar los hechos del presente proceso, es necesario para esta defensa contar con el decreto del dictamen pericial rendido por el especialista en urología, con la finalidad de sustentar y aclarar de manera técnica y científica el buen obrar de mi representada.

Frente a la necesidad de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente¹:

1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 03 de marzo de 2021, N° 05001-22-03-000-2020-00402-01 (STC2066-2021), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. **Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.** (Negrillas propias) (...)

2. En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones."

1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría REVOCAR en su integridad el numeral (2.4), del auto de fecha 07 de julio de 2022, frente al decreto de pruebas de Clínica Medilaser S.A.S., el cual negó el decreto del dictamen pericial rendido por especialista en urología y en su lugar dispóngase a conceder un término no inferior a diez (10) días, para aportar el citado dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación a la demanda realizada por clínica Medilaser S.A.S.

FRENTE A NO TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CLÍNICA MEDILASER S.A.S., EN CONTRA DE STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S.

1. Esta defensa avizora que, dentro del decreto de pruebas, en su numeral tres (3), el auto impugnado indica que la llamada en garantía STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S. "no contestó el llamamiento en garantía". Veamos:

3. SOLICITADAS POR STAFF SEGUROS LLAMADO EN GARANTIA

No contestó la demanda.

Imagen N° 2:

Corresponde a un pantallazo tomado al Auto de fecha 07 de julio de 2022, numeral (3) del decreto de pruebas, el cual informa que la llamada en garantía llamada en garantía STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., no contestó el llamamiento en garantía.

1. En aras de evitar futuras nulidades procesales y con la finalidad de que se garantice el derecho de defensa de Clínica Medilaser, con relación al llamamiento en garantía formulado frente a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., admitido mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2022, solicito se sirva REVOCAR en su integridad el numeral (3) del decreto de pruebas, en el que se informa que STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., "No contestó la demanda" y en su lugar disponer a dejar sin efecto el mismo, con base en los siguientes motivos de inconformidad:

- Mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por Estadio de fecha

25 de febrero de 2022, se admiten los llamamientos en garantía formulados a favor de mi representada frente a Allianz Seguros S.A. y STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S.

Clínica Medilaser S.A.S



Medilaser_s.a.s



Medilaseroficial



Clínica Medilaser S.A.S IPS



Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICADO No	15001 31 53 002 2021- 00178-00
DEMANDANTE:	MANUEL EDUARDO SUAREZ BLANCO
DEMANDADO:	EPS COLOMBIANA DE SALUD S.A. - CLÍNICA MEDILASER SAS SUCURSAL TUNJA

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

1. ADMITIR la reforma de la demanda visible a PDF 030, folios 304 a 425 (Art 93 del C.G.P., numeral 1).
2. ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ, como apoderada Judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. frente al STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., identificada con NIT 900621066, representada por Arturo Sierra Caicedo a quien se le puede ubicar al No. de celular 3153161133 y al correo electrónico arturosierrac@gmail.com con el propósito de que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. con ocasión de las condenas que se llegaren a imponer en sentencia judicial.

Imagen N° 3:

Corresponde a un pantallazo tomado al Auto de fecha 24 de febrero de 2022, el cual admite el llamamiento en garantía formulado por Clínica Medilaser, frente a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S.

- El día 24 de junio de 2022, a través del correo de notificaciones judiciales de Clínica Medilaser S.A.S., (notificacionjudicial@medilaser.com.co), se efectúa la notificación del llamamiento en garantía a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., a los correos electrónicos de notificaciones (staffdeespecialistas@gmail.com y arturosierrac@gmail.com), en los que se comunica el asunto de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y se adjunta copia de la demanda con los anexos, auto que inadmite demanda, subsanación de la demanda, auto que admite la demanda, contestación de la demanda junto con los anexos, historia clínica, llamamiento en garantía, póliza y copia del auto que admite llamamiento en garantía. De igual forma, se anexa el documento de la reforma de la demanda, auto admisorio de la reforma de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda realizada por mi representada. Veamos:



Notificación Judicial

Para: GERENCIA STAFF <staffdeespecialistas@gmail.com>; arturosierrac@gmail.com
CC: contactenos@colombianadesalud.org.co; elipzo77@gmail.com



Vie 24/06/2022 14:59

Tunja, 24 de junio de 2022

Señores:

STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S.

Celular 3153161133

Correos:

staffdeespecialistas@gmail.com

arturosierrac@gmail.com

Radicación: 150013153002 20210-017800

Clase de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Manuel Eduardo Suarez Blanco

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S. y Otros

ASUNTO: NOTIFICACIÓN Y TRASLADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CLÍNICA MEDILASER S.A.S. FRENTE A STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S. - PROCESO CIVIL 2021-0178 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Señores **STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S.**, reciban un Cordial saludo.

Imagen N° 4:

Corresponde a un pantallazo tomado al correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, en el que se notifica el llamamiento en garantía formulado por Clínica Medilaser, frente a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S. a los correos electrónicos de notificaciones (staffdeespecialistas@gmail.com y arturosierrac@gmail.com)

- La acreditación del trámite de la notificación del llamamiento en garantía formulado por Clínica Medilaser S.A.S., frente a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se efectuó el día 07 de julio de 2022, ante el correo electrónico del Juzgado



(j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde se anexó el soporte del envío de la notificación del llamamiento en garantía en dos (2) folios y un memorial acreditando el trámite de la notificación del llamamiento en garantía en dos (2) folios:

Clínica Medilaser S.A.S

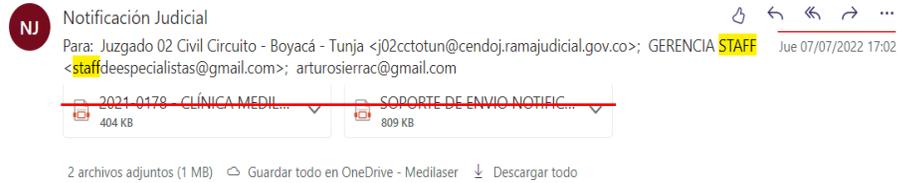
Medilaser_s.a.s

Medilaseroficial

Clínica Medilaser S.A.S IPS

ACREDITANDO TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO FRENTE A STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., DE
CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

4



Tunja, 07 de julio de 2022

Doctor:
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No. 150013153002 2021-00178 00

Imagen N° 5:

Corresponde a un pantallazo tomado al correo electrónico de fecha 07 de julio de 2022, en el que se acredita ente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, el trámite efectuado frente al llamamiento en garantía formulado por Clínica Medilaser, frente a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., a los correos electrónicos de notificaciones (staffdeespecialistas@gmail.com) y arturosierrac@gmail.com)

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CLÍNICA MEDILASER S.A.S. FRENTE A STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S.

Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>

Via 24/06/2022 2:59 PM

Para: GERENCIA STAFF <staffdeespecialistas@gmail.com>; arturosierrac@gmail.com <arturosierrac@gmail.com>; CC: contactenos@colombianadesalud.org.co <contactenos@colombianadesalud.org.co>; elipzo77@gmail.com <elipzo77@gmail.com>

Cco: Jhon Jairo Granados Corredor <JJGRANADOS@medilaser.com.co>

Tunja, 24 de junio de 2022

Señores:

STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S.

Celular 3153161133

Correos:

staffdeespecialistas@gmail.com

arturosierrac@gmail.com

Radicación: 150013153002 2021-017800

Clase de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Manuel Eduardo Suarez Blanco

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S, y Otros

ASUNTO: NOTIFICACIÓN Y TRASLADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CLÍNICA MEDILASER S.A.S. FRENTE A STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S. - PROCESO CIVIL 2021-0178 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Señores STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., reciban un Cordial saludo.

JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.609.412 de Paipa y con Tarjeta Profesional de abogado No. 309.222 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de Clínica Medilaser S.A.S., de conformidad con el poder anexo, me permito realizar la Notificación del llamamiento en garantía formulado a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., representada legalmente por el señor Arturo Sierra Caicedo, el cual fue admitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con el presente correo, me permito adjuntar copia de la demanda con los anexos, auto que inadmite demanda, subsanación de la demanda, auto que admite la demanda, contestación de la demanda junto con los anexos, historia clínica, llamamiento en garantía, póliza y copia del auto que admite llamamiento en garantía.

De igual forma, anexo el documento de la reforma de la demanda, auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 24 de marzo de 2022 y la contestación a la reforma de la demanda realizada por mi representada.

Manifiesto que, en virtud a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, envío el presente correo a las demás partes procesales con las direcciones registradas en la demanda y páginas web oficial de las entidades, para ello relaciono los correos junto con el nombre respectivo de cada parte, para que se tenga en cuenta a quien fueron debidamente allegados.

NOTIFICACION LLAMAMIENTOS

Agradezco presentar acuse de recibido.

Atentamente,

JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR

C.c. No. 1.053.609.412 de Paipa

T.P. No. 309.222 del C. S. de la J.

Email RNA: jjgranados56@hotmail.com

Celular: 3123308738



Juan Camilo Rodriguez Ch.

Asistente Jurídico

jcrodriguez@medilaser.com.co

+57 311 562 1265

Carrera 6 No. 10 - 58 oficina 301

Neiva - Huila, Colombia

www.clinicamedilaser.com.co

Evaluamos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Clínica Medilaser S.A. estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podrá contener información privilegiada y reservada de Clínica Medilaser S.A., para el uso exclusivo de su destinatario. Si llega a ti por error, por favor elimínalo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Clínica Medilaser S.A.

Imagen N° 6:

Corresponde a un pantallazo tomado al soporte del envío de la notificación del llamamiento en garantía a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., en dos (2) folios, allegado a su Despacho mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2022.

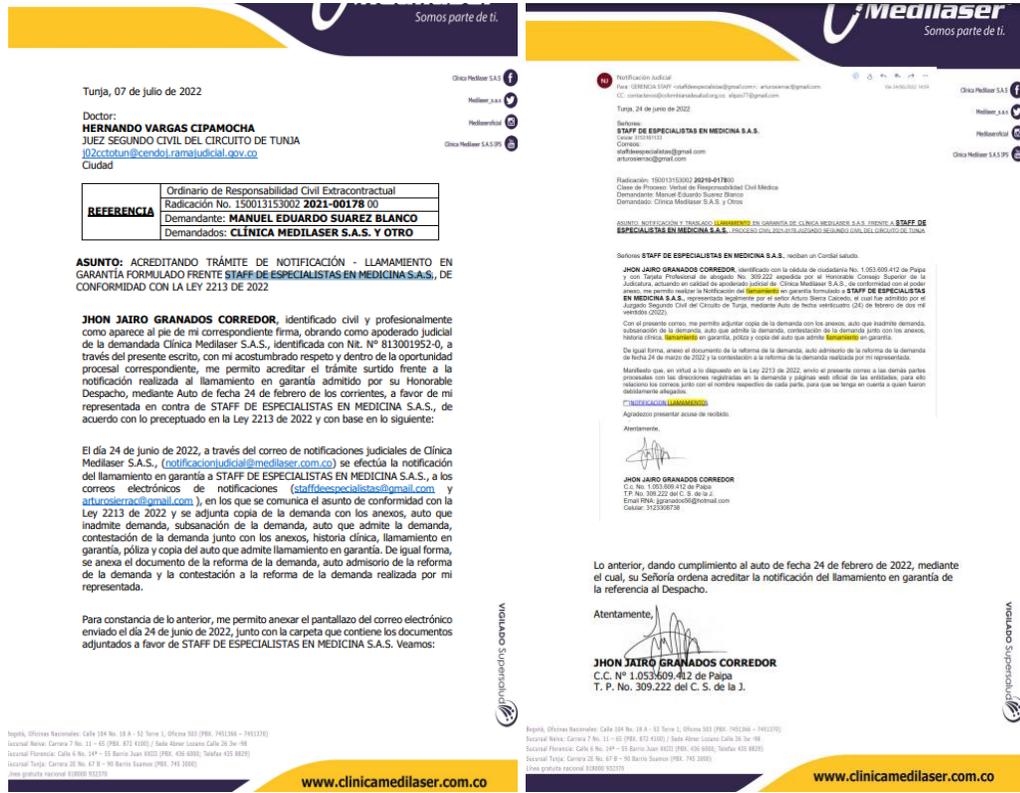


Imagen N° 7:
Corresponde a un pantallazo tomado al memorial acreditando el trámite de la notificación del llamamiento en garantía frente a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., en dos (2) folios, allegado a su Despacho mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2022.

- La notificación del llamamiento en garantía formulado frente a STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., se logró dentro del término legal conferido por el artículo 66 del C.G. del P., es decir, dentro del los seis (6) meses siguientes a su admisión, razón por la cual, la contestación del llamamiento en garantía para la actualidad se encuentra en términos para ser contestado por STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., de acuerdo con el término de la contestación a la demanda inicial.

El artículo 66 del C.G. del P., incorpora el trámite frente al llamamiento en garantía, indicando lo siguiente:

"Artículo 66. Trámite:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Clínica Medilaser S.A.S



Medilaser_s.a.s



Medilaseroficial



Clínica Medilaser S.A.S IPS



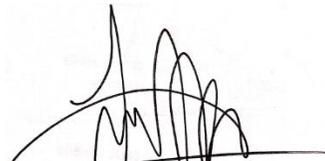
En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

- A)** Sírvase REVOCAR el numeral (2.4), del auto de fecha 07 de julio de 2022, frente al decreto de pruebas de Clínica Medilaser S.A.S., el cual negó el decreto del dictamen pericial rendido por especialista en urología y en su lugar dispóngase a conceder un término no inferior a diez (10) días, para aportar el citado dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación a la demanda realizada por clínica Medilaser S.A.S.
- B)** REVOCAR en su integridad el numeral tercero (3) del decreto de pruebas, en el que se informa que STAFF DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA S.A.S., "No contestó la demanda" y en su lugar dispóngase a dejar sin efecto el mismo.
- C)** APLAZAR la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 am), al no encontrarse debidamente integrada la Litis para realizar la audiencia señalada y hasta tanto no se conceda el término con base en el artículo 227 del C.G. del P., para que Clínica Medilaser de Tunja, aporte el dictamen pericial anunciado en la contestación a la demanda.

Ruego a usted su señoría, se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,


JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR

C.C. No. 1.053.609.412 De Paipa

T.P. No. 309.222 del C.S. de la J.

Email RNA: jjgranados56@hotmail.com

Celular: 3123308738

